

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, Veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado sustanciador: JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

RAD: 44001-31-03-001-2014-00033-01. Proceso ejecutivo promovido por IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DE LA GUAJIRA L.T.D.A. contra E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS. Apelación de auto que decreta embargo.

ASUNTO A TRATAR

Correspondería resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 10 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira en el proceso ejecutivo singular promovido por IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DE LA GUAJIRA L.T.D.A. contra E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, si no se observara que se impone su declaratoria de desierto.

ANTECEDENTES

IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DE LA GUAJIRA L.T.D.A, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra el E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, para que surtido el trámite de un Proceso Ejecutivo Singular, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, librara mandamiento; El apoderado judicial del Hospital Nuestra Señora de los Remedios, oportunamente interpuso recurso de apelación contra el auto que decreto el embargo de unas cuentas bancarias, el cual fue sustentado y concedido, mediante auto de 8 de junio de 2017,

por la juez de primera instancia; así mismo, ordenó la remisión del expediente al superior; sin embargo, esta instancia el 2 de noviembre de 2017, se ordenó al juez primigenio remitiera copia de la demanda ejecutiva al considerarse necesaria para la toma de la decisión; frente a la orden emitida el operador judicial informo que de acuerdo al artículo 324 numeral 2 y 3 del C.G. del P, solicito<sup>1</sup> al apelante suministrara las expensas necesarias para la reproducción de las copias requeridas, a lo cual este hizo caso omiso.

Con este entendido y frente a la imposibilidad de dar trámite al recurso de apelación, por falta de la pieza procesal necesaria, en consecuencia este Magistrado Sustanciador declara el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 10 de mayo de 2017, **Desierto**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 114-4 del Código General del Proceso.

El inciso 4º de dicha preceptiva, prevé que: Es del cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción del expediente o parte si fuese necesario, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declarará desierto el recurso; Sobre el particular la corte constitucional en Sentencia de constitucionalidad C-838/13, lee:

*"(...) si el juez de segunda instancia declara desierto el recurso de apelación en el supuesto de la norma demandada, es justamente porque el recurrente omitió cumplir dentro del término procesal, la carga económica mínima que se le impuso. Y allí cabe decir que el abogado del apelante más que nadie debe conocer el término con el que cuenta, y obra en consecuencia, con dedicación y lealtad prestando a sus gestiones la debida y oportuna atención y los mínimos cuidados para evitar que por negligencia propia termine sacrificado el derecho sustancial de su poderdante. Entonces, no se trata de un rigorismo procesal que apareje como resultado la declaratoria de recurso desierto, sino que se trata más bien de una falta de compromiso del abogado que debiendo estar pendiente del trámite procesal de*

---

<sup>1</sup> Folio 10 al 12 cdno. Inst.

*segunda instancia y del acatamiento de los términos procesales, termina sacrificando los intereses de su representado.*<sup>2</sup> (SUBRAYAS FUERA DE TEXTO).

Como quiera que a la presente fecha no sea dado cumplimiento a lo ordenado en el auto<sup>3</sup> de 2 de noviembre de 2017, en armonía con lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

**RESUELVE:**

1. **SE DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS contra el auto de 10 de mayo de 2017, en el proceso ejecutivo iniciado por IMÁGENES DIAGNÓSTICAS DE LA GUAJIRA L.T.D.A. contra E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS.

2. En consecuencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

3. Sin costas en esta instancia.

Por Secretaría óbrese de conformidad.

**NOTIFÍQUESE.**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado

---

<sup>2</sup> Sentencia C-838 de 13 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>3</sup> Folio 7 cdno. inst.